

En esta resolución se han ocultado las menciones a la población afectada para dar cumplimiento al arte. 17.2 de la Ley 32/2010, dado que en caso de revelar el nombre de la población afectada, podrían identificarse también las personas físicas afectadas.

Identificación del expediente

Resolución del procedimiento sancionador núm. PS 20/2018, referente al Hospital (...) del Instituto Catalán de la Salud

Antecedentes

1.- En fecha 20/11/2017 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito por el que se formulaba denuncia de una persona (identificada en la fase de información previa que precedió este procedimiento) contra el Instituto Catalán de la Salud (en adelante, ICS) - Hospital (...) (en adelante, el Hospital), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa de protección de datos. En concreto, la persona denunciante se quejaba de accesos no justificados a su historia clínica, en concreto, los días 5 de enero, 10 de febrero y 9 de mayo de 2017. Asimismo la persona denunciante se quejaba de que la persona quien debería accedido injustificadamente a la historia clínica, "divulgó" su contenido sin autorización.

Para acreditar los hechos denunciados, la persona afectada aportaba, entre otros, un escrito de fecha 12/07/2017 que le había remitido la jefa de la Unidad de Comunicación y Atención al Usuario del Hospital en relación con los accesos denunciados. En este escrito se informaba de lo siguiente: a) que "una vez revisada la trazabilidad de los profesionales que han tenido acceso a sus datos ya su historia clínica en el período solicitado, hay unos accesos a su historia clínica de los que no hemos podido constatar que estén ligados a visitas profesionales sanitarias. Estos accesos se produjeron los días 5 de enero, 10 de febrero y 9 de mayo de 2017"; y b) que se había procedido a notificar a la Unidad de Recursos Humanos estos hechos, a fin de que valoraran si podían ser objeto de una falta disciplinaria que motive la incoación de un procedimiento de información reservada al personal quien efectuó los accesos referidos.

2.- La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 366/2017), de acuerdo con el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), a fin de determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador, la identificación de la persona o personas que pudieran ser responsables y las circunstancias relevantes concurrentes en unos y otros.

En el seno de esta fase de información, mediante oficio de fecha 21/12/2017 se requirió el ICS para que diera cumplimiento a lo siguiente:

- Aportara una copia del registro de accesos a la historia clínica de la persona denunciante correspondiente a los días 5 de enero, 10 de febrero y 9 de mayo de 2017. Y, en relación con este registro: a) señalara los accesos que no estaban vinculados a visitas profesionales, de acuerdo con lo que se indicaba en el escrito de 12/07/2017 que el Hospital dirigió al aquí denunciante; b) identificara a las personas usuarias que efectuaron cada uno de los accesos controvertidos a la historia clínica e informara del cargo que ocupaban en la organización cuando se produjeran los accesos.
- Indicara si la persona denunciante había estado o estaba siendo tratada en el servicio o unidad donde estas personas prestaban servicio en las fechas en que se produjeron los accesos.
- Informara si el Hospital ha iniciado una información reservada o procedimiento disciplinario sobre los accesos no autorizados. En caso afirmativo, aporte una copia de la documentación que allí figure.

El ICS respondió al anterior requerimiento a través de escrito de fecha 10/01/2018, por el que se exponía, entre otros, lo siguiente:

- Que "el denunciante es celador del Hospital y su ex-pareja auxiliar de clínica"
- Que "según refiere la trabajadora, su ex-marido le pidió que entrara en la historia en repetidas ocasiones para realizar consultas puntuales. Posteriormente, él quería reiniciar su relación sentimental y ante la negativa de la trabajadora, éste la amenazó con "consecuencias"
- Que "no se ha iniciado ningún expediente disciplinario hasta el momento si bien está en estudio de recursos humanos".

La entidad denunciada aportaba, entre otra documentación:

- 1) Copia del registro de accesos a la historia clínica de la persona denunciante mediante el aplicativo SAP (programa informático de acceso a la historia clínica hospitalaria). En este registro figuran los siguientes accesos que el ICS había señalado como no "atados a visitas profesionales sanitarias", todos ellos efectuados por D^a. (...), con perfil de auxiliar de enfermería: • Día 05/01/2017 a las 08:33:26 horas
 - Día 10/02/2017 a las 09:10:20 horas
 - Día 09/05/2017 a las 08:59:42 horas
- 2) Escrito que dirigió D^a. (...) al jefe de Comunicación y Atención al Usuario del Hospital en relación con las circunstancias que explicarían su acceso a la historia clínica de la persona aquí denunciante. En este escrito se recoge el siguiente literal: "D. (nombre de la persona aquí denunciante) ha sido mi marido hasta el pasado día 6 de (...)de 2017 (...). Durante el tiempo en el que estuvimos casados y hasta incluso después de nuestro divorcio, SR. (nombre de la persona denunciante)"

me ha pedido en varias ocasiones que consulte su historial clínico o bien para comprobar las visitas médicas que tenía pendiente de realizar o bien para que mirara el medicamento que tenía prescrito (...). Por tanto, si he accedido en alguna ocasión al historial clínico del sr. (nombre de la persona denunciante) ha sido siempre no sólo con su consentimiento, sino a requerimiento suyo personal. (..) Por todo ello, reiterar que en ningún momento he accedido a la historia clínica del sr. (nombre del aquí denunciante) sin su consentimiento, sino que en las pocas veces que he accedido a la misma ha sido a petición suya, y mucho me temo que el origen de este requerimiento no sea más que un intento del sr. (nombre del aquí denunciante) de querer castigarme por no voler iniciar de nuevo una relación sentimental con él”.

3.- También en el seno de esta fase de información previa, en fecha 15/01/2018, se solicitó a la persona denunciante que aportara algún tipo de elemento que acreditara el hecho denunciado relativo a la revelación, por parte de la persona quien habría accedido de forma injustificada a su historia clínica, de datos personales allí incluidos.

Hasta la fecha de incoación del presente procedimiento, esta información no ha sido proporcionada por el denunciante.

4.- En fecha 18/07/2018, la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos acordó iniciar un procedimiento sancionador contra el Hospital del ICS por una presunta infracción grave prevista en el artículo 44.3.d) en relación con el artículo 10 de LA Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (en adelante, LOPD). Asimismo, nombró persona instructora del expediente a la señora (...), funcionaria de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

5.- Este acuerdo de iniciación se notificó a la entidad imputada en fecha 23/07/2018.

6.- El acuerdo de iniciación explicitaba los motivos por los que no se efectuó ninguna imputación respecto del hecho denunciado relativo a la posible revelación de datos relativos a la salud de la persona denunciante a terceras personas, por parte de la persona que debería haber accedido a su historia clínica. A continuación se hace referencia a lo que se considera más relevante y que se exponía en el apartado de hechos denunciados no imputados del acuerdo de iniciación.

“Es preciso decir que la persona denunciante, junto con su denuncia no aportaba ningún elemento que acreditara este hecho denunciado, y tampoco lo aportó con posterioridad cuando la Autoridad le solicitó expresamente. Así pues, a resultas de las actuaciones practicadas, y en particular de las manifestaciones efectuadas por la persona auxiliar de enfermería quien habría llevado a cabo los accesos no justificados en razones profesionales, se concluye que no existe ningún elemento que permita imputar este hecho concreto denunciado, ni siquiera indiciariamente, por lo que procede acordar su archivo en base al principio de presunción de inocencia previsto en el artículo 53.2.b) de la LPAC.

El artículo 89 de la LPAC, en consonancia con los artículos 10.2 y 20.1 del Decreto 278/1993, prevé que procede el archivo de las actuaciones cuando en la instrucción del procedimiento se ponga de manifiesto lo siguiente: "a) La inexistencia de los hechos que puedan constituir la infracción; b) Cuando los hechos no estén acreditados".

7.- En el acuerdo de iniciación se concedía a la entidad imputada un plazo de 10 días hábiles a contar a partir del día siguiente de la notificación, para formular alegaciones y proponer la práctica de pruebas que considerase convenientes para defender sus intereses.

8.- En fecha 09/08/2018, el ICS dirigió un escrito a la Autoridad en el que no cuestionaban los hechos imputados, sino que se limitaba a informar que dadas las circunstancias concretas del caso "se ha decidido no abrir un procedimiento sancionador si bien se le ha advertido a la profesional que va materializado los accesos controvertidos, D^a. (...) que no se podía acceder a HC ajena sin estar habilitada o sin tener el consentimiento expreso y por escrito del interesado. A la vista de sus alegaciones se considera que la profesional actuó de buena fe y por eso no se imponen sanciones". El ICS aportaba también un escrito del Director de Personal de la Gerencia Territorial (...) del ICS en el que se explicitaba que después haberse reunido con D^a. (...) concluyó que esta persona estaba "siendo sitiada por el sr. (nombre de la persona denunciante), expareja de ella y en reciente proceso de separación en ese momento. Por este motivo dio veracidad a sus explicaciones de que los accesos al historial clínico habían sido realizados por consultas del sr. (nombre de la persona denunciante)".

9.- En fecha 05/11/2018, la persona instructora de este procedimiento formuló una propuesta de resolución, por la que proponía que la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos declarase que el ICS había incurrido en una infracción grave prevista en artículo 44.3.d), en relación con el artículo 10 de la LOPD.

Esta propuesta de resolución se notificó en fecha 06/11/2018 y concedía un plazo de 10 días para formular alegaciones. Este plazo se ha superado y no se han presentado alegaciones.

Hechos probados

Una persona quien prestaba sus servicios como auxiliar de enfermería en el Hospital (...), quien había sido pareja de la persona aquí denunciante, accedió mediante el SAP (programa informatizado de historias clínicas hospitalarias) en tres ocasiones a la historia clínica de la persona aquí denunciante, sin que estos accesos estuvieran justificados por ninguna actuación asistencial o administrativa. En concreto los accesos injustificados fueron los siguientes: día 05/01/2017 a las 08:33:26 horas, día 10/02/2017 a las 09:10:20 horas y día 09/05/2017 a las 08:59 :42 horas.

Fundamentos de derecho

1.- Son de aplicación a este procedimiento lo que prevén la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), y el artículo 15 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, según lo que prevé la DT 2a de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos. De conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 32/2010, la resolución del procedimiento sancionador corresponde a la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

Como consideración previa, cabe indicar que en el momento de dictarse este acto, el precepto que contenía el tipo infractor aquí aplicado se ha derogado por el Real decreto-ley 5/2018, de 27/7, de medidas urgentes para la adaptación del derecho español a la normativa de la Unión europea en materia de protección de datos. Pero al tratarse de un procedimiento sancionador iniciado antes de la vigencia de esta norma -o en el que las actuaciones previas que le habían precedido se habían iniciado antes-, debe regirse por la normativa anterior (DT 1a RDL 5/2018).

Asimismo, en este acto se ha tenido en cuenta también la eventual aplicación en el caso presente de lo previsto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27/4, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de los mismos (RGPD). Y a resultas de este análisis se concluye que la eventual aplicación del RGPD no alteraría la calificación jurídica que aquí se hace, y en concreto no favorecería al presunto responsable de la infracción. En cualquier caso, cabe decir que los hechos imputados en aplicación de la LOPD también lo serían si se aplicara al caso el RGPD.

2.- La entidad imputada no ha formulado alegaciones a la propuesta de resolución. Tampoco las formuló en el acuerdo de iniciación puesto que ante este acuerdo el ICS dirigió un escrito a la Autoridad en el que no se cuestionaban los hechos allí imputados, y se limitaba a poner en conocimiento de ésta Autoridad que dadas las circunstancias concretas del caso se había decidido no abrir un procedimiento sancionador a la persona que había accedido a la historia clínica de la persona aquí denunciante; circunstancia que, tal y como expuso la instructora, no altera ni los hechos aquí imputados ni tampoco su calificación jurídica.

3.- En relación con los hechos descritos en el apartado de hechos probados, relativos al principio de confidencialidad, es necesario acudir al artículo 10 de la LOPD, que prevé lo siguiente:

“El responsable del fichero y quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos de carácter personal están obligados al secreto profesional en cuanto a los datos y al deber de guardarlos, obligaciones que subsisten incluso después de finalizar sus datos relaciones con el titular del fichero o, en su caso, con su responsable”.

Tal y como indicaba la persona instructora, durante la tramitación de este procedimiento se ha acreditado debidamente que una persona que prestaba servicios como auxiliar de enfermería en el Hospital, dependiente del ICS, a través de su código usuario que le permitía tener acceso al aplicativo SAP (gestión de historias clínicas del hospital), accedió en tres ocasiones a la historia clínica de la persona aquí denunciante, sin que ese acceso estuviera justificado por ninguna razón asistencial. A este respecto, cabe señalar que la legislación sanitaria, cuando regula los usos de la historia clínica, en lo referente a los profesionales sanitarios sólo contempla el acceso por parte de quienes asisten al paciente o que están implicados en su diagnóstico (art. 11 Ley 21/2000 y 16 Ley 41/2002), circunstancia que no se daría aquí en los accesos referidos al apartado de hechos probado, los cuales por tanto vulneraban el principio de confidencialidad, actuación que a su vez se considera constitutiva de la infracción grave prevista en el artículo 44.3.d) de la LOPD, que tipifica como tal:

“La vulneración del deber de guardar secreto sobre el tratamiento de los datos de carácter personal a que se refiere el artículo 10 de esta ley.”

4.- El artículo 21 de la Ley 32/2010, en consonancia con el artículo 46 de la LOPD, prevé que cuando las infracciones las comete una administración pública la resolución que declara la comisión de una infracción debe establecer las medidas que procede adoptar para que cesen o se corrijan sus efectos. En el presente caso, tal y como indicaba la persona instructora, dadas las circunstancias de la infracción que aquí se declara, no se considera procedente requerir la adopción de ninguna medida correctora, al tratarse de unos hechos puntuales ya consumados.

Por otra parte, cabe señalar que el artículo 21.2 de la Ley 32/2010, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LOPD, contempla la posibilidad de que la directora de la Autoridad proponga la iniciación de actuaciones disciplinarias, de acuerdo con lo que establece la legislación vigente sobre el régimen disciplinario del personal al servicio de las administraciones públicas. Al respecto cabe señalar que, si bien en casos similares se ha propuesto a la entidad responsable del tratamiento la iniciación de actuaciones disciplinarias contra la persona que materialmente habría accedido de forma injustificada a la historia clínica, en el presente caso se dan unas circunstancias singulares detalladas en los antecedentes, que precisamente han llevado al ICS a no iniciar tales actuaciones, según ha manifestado expresamente a esta Autoridad.

En efecto, esta Autoridad también tiene en cuenta dichas circunstancias a fin de no proponer la iniciación de actuaciones disciplinarias contra esta persona.

Resolución

Por todo esto, resuelvo:

1.- Declarar que el Hospital (...) del Instituto Catalán de la Salud ha cometido una infracción grave prevista en el artículo 44.3.d) en relación con el artículo 10 de la LOPD.

No es necesario requerir medidas correctoras para corregir los efectos de la infracción, de conformidad con lo expuesto en el fundamento de derecho 4º.

2.- Notificar esta resolución al Instituto Catalán de la Salud.

3.- Comunicar esta resolución al Síndic de Greuges y trasladarla literalmente, según lo especificado en el acuerdo tercero del Convenio de colaboración entre el Síndic de Greuges de Catalunya y la Agencia Catalana de Protección de Datos, de fecha 23 de junio de 2006.

4.- Ordenar que se publique esta resolución en la web de la Autoridad (www.apd.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, la entidad imputada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevén el artículo 123 y siguientes de la LPAC. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si la entidad imputada manifiesta a la Autoridad su intención de interponer recurso contencioso administrativo contra la resolución firme en vía administrativa, la resolución se suspenderá cautelarmente en los términos previstos en el artículo 90.3 de la LPAC.

Igualmente, la entidad imputada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para defender sus intereses.

La directora

M. Àngels Barbarà y Fondevila

Barcelona, (a la fecha de la firma electrónica)